**STJSL-S.J. – S.D. Nº 070/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: VILLEGAS EMANUEL JORGE – AV. ABUSO DE ARMA DE FUEGO y VIOLACIÓN DE DOMICILIO” -*** IURIX INC Nº 148494/3.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?
3. Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. 1/4, el encartado en autos Villegas Emanuel Jorge, con patrocinio letrado, interpone y funda Recurso de Casación, contra el auto interlocutorio Nº 218 dictado en fecha 17/11/15 por la Excma. Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 246 y vta., que resuelve CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, el Auto Interlocutorio Nº 626 de fecha 27/7/15 (actuación N° 4375035 del Expte. N° 148494/13), el que no hace lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba.

Funda el recurso, en la garantía constitucional de la presunción de inocencia, consagrada en los arts. 1,18, 33, 75 inc. 22 CN., y art. 11.1. de la D.U.D.H, y, en la Igualdad de trato.

Alega, que la Excma. Cámara hace una interpretación errónea y totalmente discrecional del art. 76 bis, ter, sin tener en cuenta, el plenario (que analiza) “Kosuta R.”, donde la postura mayoritaria entiende, que la suspensión de juicio a prueba se aplica a delitos cuya prisión o reclusión no exceda de tres años, y a delitos donde las circunstancias del caso, permiten dejar en suspenso la condena aplicable.

2) Según constancias del sistema IURIX, por actuación Nº 7061761 de fecha 17/4/17, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo sustancial del recurso de casación, en cuanto que la denegación de la suspensión de juicio a prueba, por Auto Interlocutorio 626/15, luego confirmado por A.I. Nº 218/15, tuvo como principal fundamento, siguiendo el precedente de la CSJN en “Kosuta”, lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 245), que se pronuncia por su rechazo, dado que la petición por la que se solicita el beneficio y la acusación fiscal, no son idénticas.

Afirma textualmente que: *“…Además de la ausencia de uno de los requisitos previstos por el Código Penal para la procedencia del beneficio dispuesto por el art. 189 bis 2 párr. Código Penal). Advierte el Fiscal de Cámara que la acusación fiscal lo es por los delitos de Abuso de arma de fuego y Portación no autorizada de arma de fuego, y la petición del beneficio sólo por el primero, criterio que comparte esta Procuración….”*.-

3) Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto (fs. sub 1/sub 4) y fundado en término (fs. sub 6/sub 13) Sin embargo se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En la especie surge, que la resolución impugnada, auto interlocutorio Nº 218 dictado en fecha 17/11/15 por la Excma. Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs.246 y vta., que resuelve conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba al procesado Villegas Emanuel Jorge, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable a tal. Al respecto se ha sostenido, que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión del proceso a prueba, no constituyen sentencia definitiva ni equiparable a tal, por cuanto **son revocables**, no dirimen la controversia ni ponen fin a la causa, no tienen por efecto, extinguir la pena, ni deniegan con carácter definitivo, su suspensión; desde que nada impide, que al momento de dictar sentencia, el juez aplique una condena de ejecución condicional. (cfr. Lino Palacio, “*Los recursos en el proceso penal”,* Ed. Abeledo Perrot, 1998, Pág. 84).

La resolución que concede la *probation,* puede revocarse por el posible incumplimiento de las reglas de conducta impuestas; y en segundo lugar, porque una vez transcurrido el plazo del instituto en cuestión, la extinción de la acción no opera de manera automática, pues debe corroborarse el cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente, a efectos de desvincular al imputado, definitivamente del proceso.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“...para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”.* (STJSL Nº 71/07 “Novillo, Rubén Darío y otros – Av. Robo Reiterado - Recurso de Casación”, 22-11-07).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo, *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”.* (S.T.J.S.L. “Fernández José y Otros – Administ. Fraudulenta - Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19-12-06).

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación y sus fundamentos, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación y sus fundamentos.-

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*